



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-223/2022

**ACTORA:**

CECILIA ACEVEDO APREZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIAS:**

RUTH RANGEL VALDES Y MARÍA  
DEL CARMEN ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, catorce de julio de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **ordenar** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral, **la reposición del procedimiento y emitir una determinación fundada y motivada sobre el trámite de solicitud de la actora, para su inscripción al Registro Federal de Electores (y electoras) desde el extranjero, con base en lo siguiente.**

### G L O S A R I O

<b>Actora o promovente</b>	Cecilia Acevedo Apreza
<b>CURP</b>	Clave Única de Registro de Población
<b>Credencial</b>	Credencial para votar con fotografía

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año salvo precisión en contrario.

<b>DERFE o responsable</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Electoras) del Instituto Nacional Electoral
<b>INE o Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>RENAPO</b>	Registro Nacional de Población

## **A N T E C E D E N T E S**

De la narración de los hechos de la demanda, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

**I. Solicitud de trámite.** El nueve de febrero, la actora solicitó su inscripción al padrón electoral mediante solicitud individual de inscripción o actualización al Registro Federal de Electores (y Electoras) desde el Extranjero.

### **II. Juicio de la Ciudadanía**

**1. Demanda.** El veintisiete de abril, la DERFE recibió escrito de demanda, de fecha veinticinco de marzo, interpuesta vía postal por la actora vía postal.

**2. Recepción en Sala Regional.** El treinta de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda, así como el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de defensa presentado por la actora.

**3. Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-223/2022**, y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones



Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**4. Radicación.** El tres de mayo siguiente, el Magistrado Instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el expediente del Juicio de la Ciudadanía.

**5. Admisión.** Mediante acuerdo de nueve de mayo, se admitió a trámite la demanda.

**6. Requerimientos.** El trece y veinticuatro de mayo, así como el catorce y veintinueve de junio siguientes, se realizaron diversos requerimientos, los cuales fueron desahogados.

**7. Cierre de instrucción.** Al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana que alega violaciones a su derecho político electoral de votar y de identidad, derivado de la omisión de inscripción o actualización al Registro Federal de Electores (y personas electoras) para la Credencialización en el Extranjero por parte de la DERFE, supuesto normativo en el que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional, según lo señalado por la Sala Superior en la

sentencia emitida en el juicio identificado con la clave SUP-JDC-10803/2011<sup>2</sup>.

Ello, porque la promovente se duele de un acto emitido por la DERFE, la cual tiene su domicilio en la Ciudad de México<sup>3</sup>. En consecuencia, la violación reclamada tiene lugar en el ámbito territorial en que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículos 41 tercer párrafo Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción III inciso a), 173 párrafo primero y 176 fracción IV inciso a).

**Ley de Medios.** Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 4 párrafo 1, 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso a) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción I.

**SEGUNDO. Perspectiva de tutela para personas adultas mayores.**

---

<sup>2</sup> Mediante Acuerdo Plenario dictado en dicho expediente el diecinueve de octubre de dos mil once, se señaló: “**XVIII.** En el presente asunto, atañe a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal, conocer y resolver del presente asunto, en virtud de que la lista nominal de los electores residentes en el extranjero la que junto con toda la documentación y concentración de la misma, se llevará a cabo por la **Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la cual tiene su domicilio en esta ciudad capital**, por tanto, para una ágil tramitación y resolución de los asuntos, **será la Sala Regional, Distrito Federal, la que ejerza jurisdicción**”.

<sup>3</sup> De conformidad al artículo 33 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



De acuerdo con la demanda y la documentación que en su momento exhibió la actora para que le fuera expedida su credencial para votar, así como con la información remitida por la responsable e instancias gubernamentales requeridas durante la sustanciación del presente juicio, se tiene que la promovente es una persona de **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**

De modo que esta Sala Regional otorgará un tratamiento especial para lograr una protección reforzada hacia su persona, como a continuación se explica.

El Plan Nacional de Desarrollo 2021-2024 del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores tuvo la finalidad de reunir los objetivos, estrategias y acciones encaminadas a proporcionar el desarrollo humano integral de las personas adultas mayores, para brindarles las oportunidades necesarias para alcanzar un nivel de vida digno y sustentable<sup>4</sup>.

De acuerdo con los datos que arrojó dicho estudio se señaló que existe un deterioro natural de la salud de las personas adultas mayores, caracterizado –en algunos casos– por la disminución de la motricidad y la pérdida de sus capacidades cognitivas derivadas de la avanzada edad.

Además, se precisó que –en algunas ocasiones– la exclusión social de dichas personas, los ingresos insuficientes y el elevado índice de vulnerabilidad por carencias sociales pueden acelerar ese proceso natural y aumentar su dependencia funcional.

Ahora bien, la consideración especial hacia los derechos de las

---

<sup>4</sup> Consultable en el vínculo [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5616097&fecha=16/04/2021#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5616097&fecha=16/04/2021#gsc.tab=0), lo que se invoca como un hecho notorio en términos de la establecido en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

personas mayores ha sido garantizada no sólo en la legislación local y federal del país, sino en diversas recomendaciones y tratados celebrados ante organismos internacionales.

Estas recomendaciones y acuerdos sobre los derechos de la tercera edad están basados en las premisas fundamentales establecidas por documentos como la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Así, en diversas recomendaciones, observaciones, asambleas y conferencias desarrolladas a nivel internacional, se reconocen los derechos de las personas adultas mayores conforme a sus intereses, necesidades y condiciones de vida particulares<sup>5</sup>.

Además el artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores prevé un listado no limitativo de los derechos que adquieren relevancia, entre los que destaca el de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que las involucre, sea en calidad de personas agraviadas, indiciadas o sentenciadas; además, en la fracción II, apartados c y d, del

---

<sup>5</sup> En el precedente SCM-JDC-2280/2021 se explicó que “...Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, «Protocolo de San Salvador», se desprende la especial protección de los derechos de las personas adultas mayores.

Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de mil novecientos noventa y dos o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en ese año, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en mil novecientos noventa y tres (de la que emanó la declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en mil novecientos noventa y cuatro, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en mil novecientos noventa y cinco, llevan a concluir que las personas adultas mayores –en la mayoría de casos– constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad las coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono...”



propio numeral, **en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, tienen especial protección en la defensa de sus derechos.**

Las citadas disposiciones adquieren particular relevancia, pues el artículo 1o. constitucional determina que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los diversos tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Lo anterior tal como lo ilustra la tesis 1a. CCXXIV/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO**<sup>6</sup>.

Bajo lo expuesto es que el presente asunto se analizará bajo lo explicado en este apartado.

**TERCERO. Causal de improcedencia alegada por la autoridad responsable.**

La DERFE señala que el juicio es improcedente porque la actora en su escrito de demanda no señaló hechos y actos impugnados, por lo que debe desecharse de plano la demanda, en términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

La causal de improcedencia es **infundada** en virtud de que contrario a lo expuesto por la autoridad responsable, la parte

---

<sup>6</sup> Disponible para su consulta en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 573, así como en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009452>.

actora presentó juicio de la ciudadanía a través de la demanda vía formato que es proporcionada por el propio INE. En el que se indica nombre y agravios. En este sentido, si bien en el formato la actora no marcó algún supuesto previsto en el apartado de “Hechos y actos impugnados”; ello no genera el incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley de Medios.

Lo anterior porque además de que en este tipo de juicios (particularmente los relacionados con la expedición de credencial para votar), es viable realizar la suplencia en la deficiencia en la exposición de los agravios, como ya se indicó en el considerando anterior; esa posibilidad se expande en este caso dado que la parte actora es persona mayor con residencia en el extranjero.

Bajo este escenario, resulta que, del formato de demanda, así como del resto de la documentación del expediente se desprende que la parte actora promovió el presente juicio derivado de la solicitud de expedición de credencial para votar, de la que no tuvo respuesta; lo que genera que esta Sala Regional tenga por cumplidos los requisitos esenciales de la demanda (sobre actos y hechos).

Una visión diferente, como lo sugiere el INE (no tener por cumplidos los requisitos porque la parte actora no tachó del formato las opciones que tenía en el formato de demanda), desvirtuaría la protección que la parte actora posee de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el deber reforzado que esta Sala Regional tiene en función de los asuntos en donde las personas actoras sean adultas mayores (y residan en el extranjero) e incluso distorsionaría la funcionabilidad y objeto



que poseen los formatos de demanda que el propio INE facilita a las personas ciudadanas para promover demandas.

Máxime cuando en el referido formato la actora sí indicó cuál era su agravio del que es posible desprender el acto (omisión) impugnado por lo que el INE no tiene razón al afirmar que su demanda debería desecharse.

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia.**

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 1, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica la autoridad señalada como responsable, el acto impugnado; se pueden advertir los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Se considera que la demanda es oportuna, porque supliendo la deficiencia de la queja de la actora se advierte que pretende impugnar la omisión de continuar el trámite de expedición de su Credencial.

En ese sentido, las omisiones se consideran de tracto sucesivo porque sus efectos se actualizan de momento a momento, por tanto, el plazo para presentar el medio de impugnación en contra de las mismas se actualiza en el tiempo hasta en tanto subsista la omisión alegada<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Lo que encuentra sustento de conformidad con la jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**. Consultable en Compilación

**c) Legitimación.** La parte actora tiene legitimación ya que es una ciudadana que promueve por derecho propio, alegando una posible vulneración a su derecho político-electoral de votar y a su identidad.

**d) Interés jurídico.** En la especie se surte tal supuesto, dado que la parte actora controvierte la omisión de, entre otras cuestiones, expedirle su Credencial.

**e) Definitividad.** En el caso se estima satisfecho el requisito bajo análisis, pues ante la omisión acusada por la actora en la actuación del INE, se cumple, excepcionalmente, el requisito en revisión<sup>8</sup>.

#### **QUINTO. Suplencia y controversia.**

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, dada la naturaleza de las demandas en los Juicios de la Ciudadanía, no es indispensable que la parte actora formule con detalle una serie de razonamientos lógico jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados; por lo que -tal como lo señala el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios- debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Criterio contenido en la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR**

---

1997-2013 (dos mil trece), Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 520 y 521; además, con la jurisprudencia 6/2007 de rubro **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 31 y 32.

<sup>8</sup> SCM-JDC-705/2021.



**DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>9</sup>.**

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia tomando en consideración no solo los agravios expuestos, **sino además las circunstancias especiales del caso, pues como ya se explicó, la parte actora es una persona adulta mayor.**

**SEXTO. Estudio de fondo.**

**6.1. Controversia**

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la omisión que supliendo la demanda deficiente se entiende impugnada por la actora se actualiza y, con base en ello, si vulnera sus derechos.

**6.2. Agravios**

La parte actora señala que le perjudica en sus derechos político-electorales, derivado -según la suplencia que realiza esta sala- de que el INE fue omiso en continuar con el trámite de solicitud de expedición de credencial para votar para personas residentes en el extranjero.

**6.3. Metodología**

Los agravios se analizarán entendiendo que se basan en la misma circunstancia, que el INE vulnera sus derechos político-electorales al omitir continuar con la solicitud de expedición de credencial para votar de personas residentes en el extranjero.

**6.4. Análisis de los agravios**

Supliendo la demanda deficiente de la actora es posible advertir que se queja de la omisión del INE en relación con la solicitud

---

<sup>9</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo de Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 122 y 123.

que ingresó para la expedición de su credencial para votar para personas residentes en el extranjero, pues no le dio continuidad al trámite.

Por su parte, el INE en el informe circunstanciado indica que se encuentra imposibilitado para expedir la credencial para votar a favor de la actora porque encontró discordancias entre la CURP de la actora y la copia certificada del acta de nacimiento que agregó la parte actora para solicitar la referida credencial, de modo que *“la actora deberá acudir ante el Registro Civil que le corresponda, para aclarar su situación...”*.

A partir de lo anterior, esta Sala Regional estima **fundada** la omisión alegada por la actora, porque a pesar de que inició un trámite de expedición de credencial para votar para personas residentes en el extranjero, el INE:

- Se abstuvo de considerar que la actora es adulta mayor, que reside en el extranjero y que su solicitud impacta en su derecho político electoral de ser votada o de votar;
- No requirió alguna información a la propia actora o a otras autoridades para dilucidar la discordancia de datos que advirtió de la CURP emitida por la RENAPO, en relación con la documentación remitida por la actora y de los propios datos registrales de la DERFE;
- Dejó de valorar que la actora ya tenía un registro ante el entonces Instituto Federal de Electores (y electoras), ni la matrícula consular expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores (de treinta de diciembre del año pasado) y, además;
- No emitió alguna determinación fundada y motivada en la que, en su caso, explicara si el trámite era procedente o



improcedente (y en este último supuesto detallar el porqué de la negativa).

Sino que, al encontrar diferencia entre la CURP y los datos del acta de nacimiento presentada por la actora, dejó de continuar con el trámite, siendo hasta el informe circunstanciado en el que se advierte el por qué ya no lo hizo y porqué estima que es improcedente expedir la credencial para votar solicitada.

Aspectos que evidencian la falta de acción del INE y que dejaron en estado de indefensión a la actora, pues además la misma desconoció el estado que guardaba su solicitud, o tener conocimiento sobre la imposibilidad para expedir la credencial para votar solicitada -tal como lo expuso en su informe circunstanciado del INE-, de la documentación del propio expediente se advierte que la autoridad responsable fue omisa en el uso de las herramientas que tiene a su disposición para agotar el trámite, emitir la determinación correspondiente y notificar a la actora.

En efecto, de conformidad con los **Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el padrón electoral y la lista nominal de electores (y electoras)**<sup>10</sup>, el INE posee un alto margen de actuación con la

---

<sup>10</sup> Al respecto, los Lineamientos señalan lo siguiente:

**“...Solicitudes o registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad. 82.** Se consideran solicitudes individuales o registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad que estarán sujetos a un proceso de análisis de la situación registral, los siguientes:

**a) Datos personales presuntamente irregulares:** Cuando una persona proporciona a la Dirección Ejecutiva y/o a las Vocalías del Registro Federal de Electores datos generales distintos a los propios, creando así registros con una nueva identidad, y

**b) Presunta usurpación de identidad:** Cuando una persona proporciona a la Dirección Ejecutiva y/o a las Vocalías del Registro Federal de Electores datos personales que corresponden a un tercero identificado.

finalidad de clarificar los datos personales de las personas solicitantes, así como incluso requerir a las autoridades para que cotejen la documentación presentada, realizar diligencias ante las propias personas solicitantes y un análisis jurídico-técnico normativo sobre las solicitudes y su conclusión.

Además de ello, en los mencionados Lineamientos<sup>11</sup> también se advierte que la DERFE:

---

*87. La Dirección Ejecutiva deberá notificar a la ciudadana o al ciudadano en cuestión, que su Solicitud Individual o registro presenta datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad.*

*89. Cuando se determine que las solicitudes individuales o los registros contienen datos personales presuntamente irregulares o se trate de una presunta usurpación de identidad, la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local o Distrital Ejecutiva correspondiente, deberá solicitar a la ciudadana o al ciudadano en cuestión que aclare, mediante entrevista personalizada, el origen y sustento de la variación de sus datos personales o de identidad.*

*91. Con base en la información que proporcionen las ciudadanas y los ciudadanos en la aclaración respectiva, la Dirección Ejecutiva realizará el análisis registral para determinar el tratamiento regular o para el análisis jurídico de las solicitudes individuales o registros involucrados.*

*92. La Dirección Ejecutiva efectuará un análisis con los elementos que permitan definir la situación jurídica de las solicitudes individuales o de los registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad.*

*93. Derivado del análisis jurídico de las Solicitudes Individuales o de los registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad, la Dirección Ejecutiva emitirá una opinión técnica normativa correspondiente y las acciones a implementar en cada caso en particular.*

*94. En los casos de las solicitudes individuales o registros determinados como irregulares dolosos o de usurpación de identidad, la Dirección Ejecutiva remitirá las opiniones técnicas normativas a la Dirección Jurídica del Instituto y, en su caso, solicitará la presentación de la denuncia de hechos correspondiente ante la FEPADE o la instancia competente federal o local. Para realizar lo anterior, se entregarán los elementos documentales, técnicos y legales con que se cuente.*

*95. El CECyRD procesará la exclusión de los registros involucrados o la improcedencia de las solicitudes individuales, cuando se determine que su incorporación al Padrón Electoral se realizó a partir de información falsa.*

*96. La Dirección Ejecutiva, al detectar o tener conocimiento de solicitudes individuales o de registros, donde se presente documentación presuntamente falsa, solicitará a las autoridades emisoras el cotejo y validación de la documentación por cuanto a su contenido, formato o formalidades establecidas.*

Apartado de los Lineamientos sobre procedimientos con datos presuntamente irregulares o robo de identidad, que resultan aplicables a este asunto porque evidencia que el INE tiene diversas herramientas de actuación para verificar datos y otorgar una mejor y completa respuesta a las solicitudes que se presenten por parte de la ciudadanía y a la par, fortalecer y darle certeza a la lista nominal y padrón electoral.

<sup>11</sup> Así como en el Modelo de Operación para la credencialización en el extranjero del INE, que refiere acciones operativas para el trámite. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/119740>. Lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN**



- Deberá conservar de manera permanente las bases de datos históricas de todos aquellos trámites y registros de las ciudadanas y los ciudadanos incorporados, actualizados, excluidos y reincorporados en el Padrón Electoral, en las secciones de ciudadanos y ciudadanas residentes en México y en el extranjero.
- Diseñará los procedimientos para que las ciudadanas y los ciudadanos puedan subsanar alguna inconsistencia en los documentos que sean presentados para la obtención de la Credencial para Votar desde el Extranjero.
- En caso de que el trámite para obtener la Credencial para Votar desde el Extranjero sea improcedente por alguna inconsistencia en los documentos presentados, y que ésta no pueda ser subsanada, se notificará a la o el ciudadano interesado dejando constancia de dicha información, precisándole la causa de improcedencia e invitándole a realizar un nuevo trámite.

Asimismo, el propio INE emitió el Protocolo de atención a los Adultos Mayores en los Módulos de Atención Ciudadana<sup>12</sup>, el que si bien no se identifica con trámites realizados en el extranjero, sí es una guía de actuación para la atención de las personas adultas mayores en el marco de las solicitudes de expedición de credencial para votar, lo que para esta Sala Regional resulta aplicable en el caso ya que la esencia del asunto precisamente radica en la atención que el INE le proporcionó a una persona adulta mayor a partir de una solicitud de expedición de credencial para votar en el extranjero.

---

**JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

<sup>12</sup> Consultable en <https://centralelectoral.ine.mx/2019/11/28/conoce-mas-protocolo-atencion-los-adultos-mayores-los-modulos-atencion-ciudadana/>; que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

En dicho protocolo en la parte conducente se indica que:

*6. En el caso de que el ciudadano adulto mayor no presente algún documento no se le debe negar el trámite, debiendo considerar las excepciones que se tienen contempladas para la presentación de los Medios de Identificación de este grupo vulnerable y que fueron aprobadas por la Comisión Nacional de Vigilancia.*

*7. Cuando la situación registral del ciudadano adulto mayor que tiene en el Padrón Electoral, no lo contemple dentro de alguna de las excepciones del Acuerdo de Medios de la CNV, que lo exime de presentar documentos, se le debe otorgar la posibilidad de realizar una Instancia Administrativa sin documento, para que sea resuelta conforme al procedimiento establecido por el área normativa.*

*12. En caso de improcedencia de la expedición de la CPV, el funcionario debe orientar al ciudadano adulto mayor, respecto del medio de defensa que procede en contra de la resolución, el órgano ante quien ha de promoverse, el plazo para su presentación, así como la entrega y auxilio al ciudadano con el llenado del formato correspondiente.*

Bajo lo relatado es que como ya se indicó, el INE en el caso en estudio, dejó de agotar las directrices contenidas en los Lineamientos y Protocolo referidos, pues derivado de la información que la RENAPO remitió, consideró que ya no era posible continuar con el trámite, informando hasta esta instancia que se encuentra imposibilitado para expedir la credencial para votar a favor de la actora porque encontró discordancias entre la CURP y la copia certificada del acta de nacimiento que agregó la parte actora para solicitar la referida credencial, de modo que *“la actora deberá acudir ante el Registro Civil que le corresponda, para aclarar su situación”*.

Situación que revela que aunado a que el INE se limitó a advertir diferencias entre los datos de la CURP y acta de nacimiento remitida por la RENAPO en relación con el acta de nacimiento



adjuntada por la actora, sin desplegar requerimientos o diligencias que pudieran definir o clarificar dichas discordancias; tampoco analizó la documentación presentada por la actora (como la matrícula consular), así como que ella ante la DERFE ya tenía registro, ni las reglas fijadas en el Protocolo.

Además, no emitió una determinación en la que le hiciera de conocimiento a la actora las razones por las que ya no tramitó su credencial para votar (o la improcedencia del trámite) para que por lo menos tuviera conocimiento de ese aspecto y de que *“debería acudir ante el Registro Civil que le corresponda, para aclarar su situación”*, aspecto que se indicó en el informe circunstanciado y no directamente a la actora.

Lo que también es indicativo de que la autoridad responsable tampoco tomó en consideración que la persona solicitante es persona mayor y con residencia en el extranjero, lo que la posiciona en un grupo en situación de vulnerabilidad (e interseccional) y de una circunstancia más complicada (que para las personas que residen en México) para *“acudir al registro civil para aclarar su situación”*.

A pesar de ello, la magistratura instructora, como diligencias para mejor proveer, realizó diversos requerimientos, de los que (los llevados a cabo el trece y veinticuatro de mayo) derivó que la oficial 01 del registro civil de Olinalá, en el Estado de Guerrero, informara lo siguiente:

Se localizó asentado el registro de nacimiento original de la actora C. **Cecilia Acevedo A.** razón por la que me permito enviarle tal y como lo está solicitando, copia fiel certificada de dicho registro, aclarando el **número de acta ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** y no como lo muestra la copia enviada, de igual manera el **año de nacimiento**

**ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable,** fechas correctas tomadas del registro original.

Datos coincidentes con el oficio CTSERC/DJ/01010/2022 emitido por la Coordinadora Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, así como **de las copias certificadas del acta original remitida por ambas autoridades.**

Ahora bien, de la CURP remitida por el INE junto con su informe circunstanciado se advierte lo siguiente:

- **Fecha de inscripción:** 09-01/2022
- **Entidad:** Guerrero
- **Nombre:** Cesilia<sup>13</sup> Acevedo A.
- **Clave:** **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**
- **Acta:** **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**

Mientras que de la documentación presentada por la actora para solicitar la expedición de su credencial para votar consistente en **i) en copia del acta de nacimiento (no del acta original, sino expedida a máquina de escribir):**

- **Acta:** **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**
- **Nombre y apellidos:** Cesilia Acevedo Apreza
- **Fecha de registro y nacimiento:** **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**

ii) Matrícula consular:

- **Nombre y apellidos:** Cesilia Acevedo Apreza

---

<sup>13</sup> Este dato fue capturado de forma incorrecta, porque la oficialía del registro civil señala que el correcto es Cecilia.



- Fecha de nacimiento: **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**
- Fecha de expedición de la matrícula: 30 treinta de diciembre de 2021 dos mil veintiuno

Finalmente, de los registros de la DERFE se advierte la inscripción siguiente:

- **Año de registro:** 1991 mil novecientos noventa y uno
- **Nombre:** Cecilia Acevedo Apreza
- **Año de nacimiento:** **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**
- **Acuse de recibo de credencial para votar de seis de junio de 1993 mil novecientos noventa y tres de:** Cecilia Acevedo Apreza

Asimismo, mediante requerimientos de catorce y veintinueve de junio, el magistrado instructor solicitó a la oficial 01 del registro civil de Olinalá, en el Estado de Guerrero que informara sobre la existencia del acta registrada en el Libro **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**<sup>14</sup> (acta que la actora presentó adjunta a su solicitud de expedición de credencial para votar), sin embargo, la autoridad requerida replicó la respuesta acerca de que se localizó un registro de nacimiento original “...de la actora *C. Cecilia Acevedo A... aclarando que el número de acta es ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable...*”.

---

<sup>14</sup> En el que al menos precisara si dicha acta de nacimiento existe en sus libros de registro, nombre de la persona a la que corresponde la misma, los antecedentes relativos a ese registro, si contiene anotaciones marginales, si la misma corresponde o no con el acta de nacimiento que se le remitió para efectos de compulsión y en su caso, cuáles son los datos que presentan alguna variación entre la que obra en sus registros y la que se acompañó a los acuerdos de veinticuatro de mayo.

Así, si bien existe diferencia entre el año de nacimiento de la actora, nombre y segundo apellido; de los requerimientos efectuados se observa que la expedición de la CURP cuya base documental fue el acta **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** (que es la que se encuentra en el registro civil de Olinalá), **se realizó con datos incorrectos porque el nombre de la actora es Cecilia y no Cesilia.**

Además, sobre el segundo apellido de la actora Apreza, si bien del informe de la oficialía del registro civil se advierte que a la actora se le inscribió como A., de los datos de esa misma acta (y de la diversa **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**) se observa que el apellido de la madre de la actora es Apreza (y del abuelo paterno también).

A pesar de ello, de la información requerida y remitida, no existen los elementos necesarios para que **en esta instancia jurisdiccional exista certeza** de que los datos asentados en un acta y en otra (**ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**), corresponden a la misma persona, lo que significa que **debe ser el INE el que de conformidad a sus facultades y atribuciones (y en su carácter de órgano especializado en credencialización), despliegue el procedimiento correspondiente.**

Dicho en otras palabras, ante este escenario es que se pone de manifiesto que el INE al no agotar el procedimiento respectivo (ni el protocolo referido), ni requerir información sobre los datos de la parte actora y las diferencias que encontró; no estuvo en aptitud de realizar una valoración completa y adecuada de la



solicitud presentada por la actora, además fue omiso **en emitir la resolución correspondiente y la notificación a la actora** para que, en su caso, estuviera en aptitud de poner en duda ante la instancia correspondiente la decisión del INE.

Derivado de lo anterior, esta Sala Regional estima que, ante lo fundado del reclamo de la omisión alegada por la parte actora, lo procedente es ordenar al INE que subsane dicha omisión a través de lo siguiente.

#### **SÉPTIMO. Efectos.**

Ante lo fundado del reclamo de la omisión alegada por la parte actora, lo procedente es que **se remitan al INE los informes y documentación que la magistratura instructora se allegó en el presente juicio**, para que:

- 1.- Realice las diligencias necesarias para aclarar los datos de la parte actora, **tomando en cuenta que se trata de una persona adulta mayor y residente en el extranjero** (así como los Lineamientos y Protocolo indicados en esta sentencia).
- 2.- Enseguida previa valoración de la documentación e información proporcionada por la actora, en contraste con la información obtenida por el INE (y la remitida por esta Sala Regional) y de acuerdo a los Lineamientos y Protocolo; de manera clara, fundada y motivada, la persona titular de la DERFE, deberá determinar la procedencia o no de la solicitud de la actora, en el caso de persistir rechazar el trámite, deberá orientar a la actora sobre cómo puede corregir su situación registral (su derecho a impugnar) y, en el supuesto de ser procedente, deberá entregarle su credencial para votar.

Una vez realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional en un plazo de tres días hábiles posteriores a que ello ocurra, debiendo remitir en primer término las constancias que así lo acrediten a la cuenta de correo [cumplimientos.salacm@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salacm@te.gob.mx), y posteriormente en copia certificada por el medio más expedito.

Lo anterior con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en el plazo otorgado, se impondrá a la responsable alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **ordena** al INE la reposición del procedimiento de solicitud de credencial para los efectos precisados en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE por correo electrónico** a la DERFE, al INE y a **la actora**; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Asimismo, toda vez que la presente sentencia contiene datos personales de la parte actora, para efectos de su publicación hágase la versión pública correspondiente conforme a los artículos 26.3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68-VI, 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3-IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8 y 10-I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información



y Protección de datos personales de este tribunal.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

<p><b>Fecha de clasificación:</b> Catorce de julio de dos mil veintidós.</p> <p><b>Unidad:</b> Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p><b>Clasificación de información:</b> Confidencial.</p> <p><b>Período de clasificación:</b> Sin temporalidad.</p> <p><b>Fundamento Legal:</b> Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) y 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p><b>Motivación:</b> Datos personales que hacen identificables a las personas.</p>
--

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.